



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2536/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2536/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó diversos pronunciamientos respecto de la liquidación de una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información infundada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta de la Sistema de Transporte Colectivo.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Confirmar, Persona servidora pública, Liquidación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2536/2024

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2536/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial el seis de mayo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173724000483**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

¿Cuál es el motivo por el cual no se ha pagado la liquidación del ex funcionario C. Lic. Hugo Alberto Sánchez Ramírez con número de expediente 36280?

Si de acuerdo al Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, en sus procedimientos: 42, Trámite y expedición de cuentas por pagar (SGAF-61) y 127, Pago de la Liquidación para el Personal de Confianza, Mandos Medios y Superiores (SGAF-36)

Mencionan que el tiempo de ejecución es de 21 y 8 días respectivamente, y considerando que el 11 de julio de 2023 se realizó su acta entrega recepción y el 15 de septiembre de 2023 se aceptó la entrega de todos los bienes a su cargo es decir hace 210 días, ¿Cuál es el motivo de la no elaboración y entrega del pago al ex funcionario mencionado anteriormente?

De acuerdo a lo señalado anteriormente, indique en que área o en que parte del procedimiento se encuentra detenido y señale la persona responsable de la no elaboración del mismo.

¿Por qué las respuestas hacia el ex funcionario han sido en cuestión de falta de presupuesto para su pago, si al día de hoy no han dejado de cubrir las nóminas al personal del Sistema de Transporte Colectivo y estas se encuentran dentro de la misma partida presupuestal?

Si el Sistema de Transporte Colectivo no cuenta con el presupuesto indicado para el pago de liquidaciones, ¿Por qué se han realizado más contrataciones de personal (confianza y estructura) y han incrementado el pago de horas extraordinarias al personal administrativo, cuando este solo estaba destinado al personal operativo?

¿Explique la razón por la cual, a otros exfuncionarios se les pago dentro del tiempo señalado en los procedimientos mencionados anteriormente, excepto al ex funcionario en mención? Al cual no se le dio audiencia con la Lic. Yesica Luna Espino en la Subdirección General de Administración y Finanzas cuando el afectado ex funcionario la solicitó asistiendo personalmente el día 19 de abril del presente a las instalaciones del STC, misma que se registró en la libreta de acceso.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia Simple

2. Respuesta. El veintiocho de mayo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular mediante el oficio **U.T./1402/24** de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, le comunico que la Subgerencia de Relaciones Laborales, la Gerencia del Capital Humano, la Dirección de Finanzas a través de la Gerencia de Presupuesto y la Gerencia de Contabilidad de este Organismo, en cumplimiento con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, manifestando que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 6, fracción XIV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 6...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

Adicionalmente, es importante precisar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, 7, 8 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse

el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."*

Por lo antes expuesto y fundado, una solicitud de información pública tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad.

El derecho a acceder a una solicitud de información pública es la vía a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en tal virtud es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Asimismo, quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Así en el caso que nos ocupa, Usted realiza **un requerimiento subjetivo** y de manera negativa, **lo cual no es posible atender en sus términos**; haciendo de su conocimiento, que el objeto de la Ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuentan de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, **no así obligar al Organismo a emitir un pronunciamiento ante una consulta jurídica.** En ese sentido, no es posible atender su requerimiento por no ser propiamente una solicitud de acceso a la información pública.

En síntesis, le comento que se da atención a la presente solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal

06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes en el siguiente número telefónico 5557091133, Ext. 2844, 2845 y 5054, o directamente en nuestras oficinas ubicadas en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas.

[...][Sic.]

3. Recurso. El veintiocho de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

La entidad en cuestión no está comprobando debidamente la respuesta a lo que se solicitó, hacen de conocimiento que es una pregunta subjetiva, cuando se les está realizando el cuestionamiento de manera directa correspondiente a un extrabajador y del cual señalan que no encontraron información alguna??, esta respuesta es de índole evasiva a no querer proporcionar la información solicitada ya que de acuerdo a los artículos a los que hacen mención, efectivamente se les solicita información referente a sus facultades y de la cual no se está proporcionando lo solicitado en al menos tres de sus puntos.

Se reitera la solicitud para que se de cabal cumplimiento a lo solicitado ya que se encuentran evadiendo las respuestas de manera contundente y clara ya que la información que se les solicita no se encuentra reservada y no es de ámbito jurídico ya que se solicita se señale el motivo del incumplimiento a sus propios procedimientos. También es infundada su respuesta al señalar que se realizó una búsqueda exhaustiva de la documentación y que sus áreas de la Subgerencia de Relaciones Laborales, Capital Humano, Dirección de Finanzas a través de sus gerencias de Presupuesto y Contabilidad, porque entonces se encuentran ocultando la información o están negando la misma.

Se solicita que se revise la respuesta proporcionada por el Organismo en cuestión ya que no están cumpliendo con lo señalado en los Artículos a los que ellos mismos hacen mención, y se investiguen los motivos y circunstancias por los cuales determinan dar esta respuesta.

En caso de que la respuesta se derive a que ya se haya realizado la entrega del pago en cuestión se proporcione el antecedente de este mismo donde se compruebe el cumplimiento del mismo.

[...]

4. Turno. El veintiocho de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2536/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El treinta y uno de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El trece de junio, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio **UT/1605/2024**, de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Hago referencia al acuerdo de fecha **31 de mayo del año 2024**, emitido dentro del expediente citado al rubro, por la Coordinadora de esa Ponencia que Usted dignamente preside, mediante el cual hace del conocimiento el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **090173724000483**, por lo que pone a disposición el expediente respectivo, para que se manifieste lo que a derecho convenga, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**Ley de Transparencia**).

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por medio del presente ocurso autorizo a los CC. Silvia Fabiola Monjaraz Juárez y Aldo Andrade Castillo, para recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores; asimismo, desahogando el requerimiento hecho por ese Honorable Instituto mediante auto admisorio, señalo como medios para que se me haga del conocimiento los acuerdos y resoluciones dictados en el presente recurso, la Oficialía de Partes de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo (en adelante **STC**), ubicada en Arcos de Belén, Número 13, Planta Baja, Colonia Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, así como el correo electrónico: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

En virtud de lo anterior y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, procedo a manifestar ante ese Honorable Instituto, los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 06 de mayo del año 2024, se recibió solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio 090173724000483, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

“¿Cuál es el motivo por el cual no se ha pagado la liquidación del ex funcionario C. Lic. Hugo Alberto Sánchez Ramírez con número de expediente 36280? Si de acuerdo al Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, en sus procedimientos: 42, Trámite y expedición de cuentas por pagar (SGAF-61) y 127, Pago de la Liquidación para el Personal de Confianza, Mandos Medios y Superiores (SGAF-36) Mencionan que el tiempo de ejecución es de 21 y 8 días respectivamente, y considerando que el 11 de julio de 2023 se realizó su acta entrega recepción y el 15 de septiembre de 2023 se aceptó la entrega de todos los bienes a su cargo es decir hace 210 días, ¿Cuál es el motivo de la no elaboración y entrega del pago al ex funcionario mencionado anteriormente?

De acuerdo a lo señalado anteriormente, indique en que área o en que parte del procedimiento se encuentra detenido y señale la persona responsable de la no elaboración del mismo.

¿Por qué las respuestas hacia el ex funcionario han sido en cuestión de falta de presupuesto para su pago, si al día de hoy no han dejado de cubrir las nóminas al personal del Sistema de Transporte Colectivo y estas se encuentran dentro de la misma partida presupuestal?

Si el Sistema de Transporte Colectivo no cuenta con el presupuesto indicado para el pago de liquidaciones, ¿Por qué se han realizado más contrataciones de personal (confianza y estructura) y han incrementado el pago de horas extraordinarias al personal administrativo, cuando este solo estaba destinado al personal operativo?

¿Explique la razón por la cual, a otros exfuncionarios se les pago dentro del tiempo señalado en los procedimientos mencionados anteriormente, excepto al ex funcionario en mención? Al cual no se le dio audiencia con la Lic. Yesica Luna Espino en la Subdirección General de Administración y Finanzas cuando el afectado ex funcionario la solicitó asistiendo personalmente el día 19 de abril del presente a las instalaciones del STC, misma que se registró en la libreta de acceso.” Énfasis Añaido

2.- El 28 de mayo del año 2024, se emitió una respuesta a la solicitud de información pública 090173724000483, de la siguiente forma:

“Al respecto, le comunico que la Subgerencia de Relaciones Laborales, la Gerencia del Capital Humano, la Dirección de Finanzas a través de la Gerencia de Presupuesto y la Gerencia de Contabilidad de este Organismo, en cumplimiento con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, manifestando que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 6...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

Adicionalmente, es importante precisar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, 7, 8 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."*

Por lo antes expuesto y fundado, una solicitud de información pública tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad.

El derecho a acceder a una solicitud de información pública es la vía a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en tal virtud es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Asimismo, quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Así en el caso que nos ocupa, Usted realiza un requerimiento subjetivo, y de manera negativa, lo cual no es posible atender en sus términos, haciendo de su conocimiento que el objeto de la Ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de

las solicitudes de acceso a la información pública, no así obligar al Organismo, emitir pronunciamiento ante una consulta jurídica. En ese sentido no es posible atender su requerimiento, esto por no ser propiamente una solicitud de acceso a la información pública...”.

II.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

ÚNICO.- Los agravios de la persona recurrente, consisten en:

“...hacen de conocimiento que es una pregunta subjetiva, cuando se les esta realizando el cuestionamiento de manera directa correspondiente a un extrabajador y del cual señalan que no encontraron información alguna??, esta respuesta es de índole evasiva a no querer proporcionar la información solicitada ya que de acuerdo a los artículos a los que hacen mención, efectivamente se les solicita información referente a sus facultades y de la cual no se esta proporcionando lo solicitado en al menos tres de sus puntos.

Se reitera la solicitud para que se de cabal cumplimiento a lo solicitado ya que se encuentran evadiendo las respuestas de manera contundente y clara ya que la información que se les solicita no se encuentra reservada y no es de ámbito jurico ya que se solicita se señale el motivo del incumplimiento a sus propios procedimientos

También es infundada su respuesta al señalar que se realizo una búsqueda exhaustiva de la documentación y que sus áreas de la Subgerencia de Relaciones Laborales, Capital Humano, Dirección de Finanzas a través de sus gerencias de Presupuesto y Contabilidad, porque entonces se encuentran ocultando la información o están negando la misma.

Se solicita que se revise la respuesta proporcionada por el Organismo en cuestión ya que no están cumpliendo con lo señalado en los Artículos a los que ellos mismos hacen mención, y se investiguen los motivos y circunstancias por los cuales determinan dar esta respuesta.

En caso de que la respuesta se derive a que ya se haya realizado la entrega del pago en cuestión se proporcione el antecedente de este mismo donde se compruebe el cumplimiento del mismo.” SIC

La persona recurrente expone en su recurso de revisión cuatro agravios principales:

I. El primer agravio consiste en:

“La entidad en cuestión no esta comprobando debidamente la respuesta a lo que se solicito, hacen de conocimiento que es una pregunta subjetiva, cuando se les esta realizando el cuestionamiento de manera directa correspondiente a un extrabajador y del cual señalan que no encontraron información alguna??,

esta respuesta es de índole evasiva a no querer proporcionar la información solicitada ya que de acuerdo a los artículos a los que hacen mención, efectivamente se les solicita información referente a sus facultades y de la cual no se esta proporcionando lo solicitado en al menos tres de sus puntos.

La respuesta proporcionada no es evasiva; por el contrario, es exhaustiva y congruente al guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos. Además, es importante destacar que la ley de transparencia no contempla la obligación de atender planteamientos subjetivos mediante el acceso a la información, ni comprobar la respuesta a lo que se solicitó; sino que, brindar atención a las solicitudes conforme a documentos que obren a los archivos, como se demostrará a continuación:

El recurrente requirió en lo sustancial:

1. ¿Cuál es el motivo por el cual no se ha pagado la liquidación del ex funcionario C. Lic. Hugo Alberto Sánchez Ramírez con número de expediente 36280?
2. ¿Cuál es el motivo de la no elaboración y entrega del pago al ex funcionario mencionado anteriormente?
3. De acuerdo a lo señalado anteriormente, indique en que área o en qué parte del procedimiento se encuentra detenido y señale la persona responsable de la no elaboración del mismo.
4. ¿Por qué las respuestas hacia el ex funcionario han sido en cuestión de falta de presupuesto para su pago, si al día de hoy no han dejado de cubrir las nóminas al personal del Sistema de Transporte Colectivo y estas se encuentran dentro de la misma partida presupuestal?
5. Si el Sistema de Transporte Colectivo no cuenta con el presupuesto indicado para el pago de liquidaciones ¿Por qué se han realizado más contrataciones de personal (confianza y estructura) y han incrementado el pago de horas extraordinarias al personal administrativo, cuando este solo estaba destinado al personal operativo?
6. ¿Explique la razón por la cual, a otros ex funcionarios se les pago dentro del tiempo señalado en los procedimientos mencionados anteriormente, excepto al ex funcionario en mención?

En respuesta a la solicitud, se informó guardando una relación lógica con lo solicitado y atendiendo de manera precisa los requerimientos, que:

- A. La Subgerencia de Relaciones Laborales, la Gerencia del Capital Humano, la Dirección de Finanzas a través de la Gerencia de Presupuesto y la Gerencia de Contabilidad de este Organismo, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos este Organismo, no localizando documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas.
- B. Lo anterior se debe a que los requerimientos planteados no se ajustaban a la definición de solicitud de acceso a la información, ya que tenían un carácter subjetivo y buscaban un pronunciamiento específico por parte de este Sujeto Obligado. Por ende, no era factible abordarlos vía acceso a la información.

Lo anterior respuesta se fundamenta en el artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia , el cual define al documento, como a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Con base en lo expuesto, se deduce que el proceso de acceso a la información pública se rige por documentos, lo que implica que no opera como un canal de consulta, pronunciamientos u opiniones por parte de las instituciones gubernamentales.

En la especie, para que los requerimientos pudieran haber sido atendidos, debería haber existido al menos un documento previo que sirviera de base para fundamentar las respuestas. Sin

embargo, esto no ocurrió así, ya que si bien se requirió diversa información relativa con la liquidación del ex funcionario C. Lic. Hugo Alberto Sánchez Ramírez con número de expediente 36280; **lo cierto es que la forma en que se plantearon los requerimientos no se ajusta a la definición de solicitud de acceso a la información**, ya que tiene un carácter subjetivo y busca un pronunciamiento específico por parte de este Sujeto Obligado, **al no haberse localizado documental alguna que sirviera de base para atenderlos**. Por ende, no es factible abordarlos vía acceso a la información. Esta circunstancia no implica que la respuesta sea de índole evasiva, sino más bien una aplicación de los límites legales en materia de transparencia.

Se invoca como Hecho Notorio, la resolución de fecha 16 de agosto del año dos mil veintitrés, emitida por ese Honorable Instituto, dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.4470/2023, **que reconoció que diversas preguntas formuladas por el solicitante, relativas con la empresa “ISA CORPORATIVO S.A. de C.V.”, resultaban ser pronunciamientos subjetivos**; por lo tanto, no fue posible atenderlos vía acceso a la información pública, al no haber sido localizado sustento documental alguno, que pudiera fundamentar las respuestas.

II. El segundo agravio consiste en:

*“Se reitera la solicitud para que se de cabal cumplimiento a lo solicitado ya que se encuentran evadiendo las respuestas de manera contundente y clara ya que la información que se les solicita no se encuentra reservada y no es de ámbito jurídico ya que se solicita se señale el motivo del incumplimiento a sus propios procedimientos”.
(SIC)*

Los agravios planteados por el recurrente resultan inoperantes, ya que no guardan relación con el asunto en cuestión, por lo tanto no se ataca el contenido de la respuesta, toda vez que en ningún momento se indicó que la información estaba reservada, mucho menos se indicó que no es de ámbito jurídico. Por lo tanto, es evidente que la respuesta no es evasiva; por el contrario, es exhaustiva y congruente, como a continuación se demostrará:

El recurrente requirió en lo sustancial:

1. ¿Cuál es el motivo por el cual no se ha pagado la liquidación del ex funcionario C. Lic. Hugo Alberto Sánchez Ramírez con número de expediente 36280?
2. ¿Cuál es el motivo de la no elaboración y entrega del pago al ex funcionario mencionado anteriormente?
3. De acuerdo a lo señalado anteriormente, indique en que área o en qué parte del procedimiento se encuentra detenido y señale la persona responsable de la no elaboración del mismo.
4. ¿Por qué las respuestas hacia el ex funcionario han sido en cuestión de falta de presupuesto para su pago, si al día de hoy no han dejado de cubrir las nóminas al personal del Sistema de Transporte Colectivo y estas se encuentran dentro de la misma partida presupuestal?
5. Si el Sistema de Transporte Colectivo no cuenta con el presupuesto indicado para el pago de liquidaciones ¿Por qué se han realizado más contrataciones de personal (confianza y estructura) y han incrementado el pago de horas extraordinarias al personal administrativo, cuando este solo estaba destinado al personal operativo?
6. ¿Explique la razón por la cual, a otros ex funcionarios se les pago dentro del tiempo señalado en los procedimientos mencionados anteriormente, excepto al ex funcionario en mención?

En respuesta a la solicitud, se informó guardando una relación lógica con lo solicitado y atendiendo de manera precisa los requerimientos, que:

- A. La Subgerencia de Relaciones Laborales, la Gerencia del Capital Humano, la Dirección de Finanzas a través de la Gerencia de Presupuesto y la Gerencia de Contabilidad de este Organismo, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos de este Organismo, no localizando documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas.
- B. Lo anterior se debe a que los requerimientos planteados no se ajustaban a la definición de solicitud de acceso a la información, ya que tenían un carácter subjetivo y buscaban un pronunciamiento específico por parte de este Sujeto Obligado. Por ende, no es factible abordarlos vía acceso a la información.

Por lo anterior, se desprende que la persona recurrente al indicar que en la respuesta en controversia, se indicó que la información estaba reservada y no es de ámbito jurídico, se aprecia que no combate los razonamientos que se vertieron en la misma, al no haberse señalado tales situaciones. Por estos motivos, no se advierte que la persona recurrente, haya expuesto verdaderos razonamientos para combatir la sustancia de la respuesta, por lo tanto los agravios en cuestión, sin lugar a dudas resultan ser inoperantes.

Lo anterior se fundamenta en la tesis 2010038, cuyo tenor literal es el siguiente:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la

comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”¹

III. El tercer agravio consiste en:

“También es infundada su respuesta al señalar que se realizó una búsqueda exhaustiva de la documentación y que sus áreas de la Subgerencia de Relaciones Laborales, Capital Humano, Dirección de Finanzas a través de sus gerencias de Presupuesto y Contabilidad, porque entonces se encuentran ocultando la información o están negando la misma.”. (SIC)

La respuesta no es infundada, ya que si bien no se encontró la información en los términos propuestos; cabe referir que se otorgó la información en el estado original en que se encontraba en los archivos, en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece claramente que las instituciones gubernamentales no están obligadas a presentar la información de acuerdo con los intereses individuales de los solicitantes, sino proporcionar la información en el estado original en que se encuentra en los archivos. **Por lo tanto, la respuesta que indicó que no se localizó la información en los archivos, no es infundada, ni significa que se esté ocultando información ni negando la misma, sino una aplicación de los límites legales en materia de transparencia.**

El dispositivo legal invocado establece:

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”. Énfasis añadido.*

Sirve de apoyo el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, intitulado “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales”, el cual establece:

*“Criterio 03/17. **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”**²*

En conclusión, la respuesta proporcionada cumple con las disposiciones legales vigentes y refleja una correcta aplicación de los límites establecidos en materia de transparencia, al proporcionar la información disponible en los archivos, sin modificar su contenido para ajustarse a los intereses particulares de la persona recurrente.

IV. El cuarto agravio consiste en:

“Se solicita que se revise la respuesta proporcionada por el Organismo en cuestión ya que no están cumpliendo con lo señalado en los Artículos a los que ellos mismos hacen mención.”. (SIC)

Contrario a lo aducido por la persona recurrente, los artículos citados en la respuesta no fueron incumplidos; más bien, fueron debidamente observados, como a continuación se demostrará:

Los artículos de la Ley de Transparencia citados en la respuesta en controversia fundamentan, en su conjunto, que se le haya indicado a la persona recurrente, que el derecho de acceso se garantiza a cualquier persona, pero este deberá ser documental. Por lo tanto, su solicitud al contener preguntas de carácter subjetivo no podía atenderse vía acceso a la información pública, al no existir documentos que sirvan de base para soportar su respuesta. Los artículos citados fueron los artículos 6, fracciones XIII y XIV, 7, 8, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para mayor contexto, se cita la parte conducente de la respuesta:

" Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 6, fracción XIV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 6...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

Adicionalmente, es importante precisar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, 7, 8 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”.

En conclusión, la respuesta dada por el Sujeto Obligado fue conforme a derecho y se basó en una correcta interpretación y aplicación de los artículos pertinentes de la Ley de Transparencia, en donde se indicó que la solicitud de información pública, al contener preguntas de carácter subjetivo, no puede ser atendida bajo los términos del acceso a la información pública, ya que dicho acceso debe ser documental. Por tanto, la actuación del Sujeto Obligado es correcta y se encuentra debidamente fundamentada en la legislación aplicable.

En consecuencia, solicito atentamente a ese **Honorable Instituto**, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendidas en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tener por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

[...][Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El veintiuno de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de mayo y, el recurso fue interpuesto el catorce de ese mismo mes, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, es posible observar es posible advertir que el sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia, motivo por el cual no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto procede **confirmar** la respuesta brindada por el **Sistema de Transporte Colectivo**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta a través de la Subgerencia de Relaciones Laborales, la Gerencia de Presupuesto y la Gerencia de Contabilidad , señalando lo siguiente:
[1] ¿Cuál es el motivo por el cual no se ha pagado la liquidación del exfuncionario C. Lic. Hugo Alberto Sánchez Ramírez?	Indicó que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos, señaló que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónicos informáticos u holográfico con la información que diera respuesta a cada uno de los cuestionamientos realizados por la persona solicitante.
[2] Si de acuerdo al Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, en sus procedimientos: 42, Tramite y expedición de cuentas por pagar (SGAF-61) y 127, Pago de la Liquidación para el Personal de Confianza, Mandos Medios y Superiores (SGAF-36)	

<p>Mencionan que el tiempo de ejecución es de 21 y 8 días respectivamente, y considerando que el 11 de julio de 2023 se realizó su acta entrega recepción y el 15 de septiembre de 2023 se aceptó la entrega de todos los bienes a su cargo es decir hace 210 días, ¿Cuál es el motivo de la no elaboración y entrega del pago al exfuncionario mencionado anteriormente?</p>	<p>Adicionalmente, señaló que la entonces persona solicitante requirió diversos pronunciamientos, a partir de apreciaciones subjetivas, esto es no requirió documentos existentes, sino la elaboración de respuestas a cada una de sus interrogantes, a lo cual no está obligado de conformidad con la Ley de Transparencia.</p>
<p>[3] De acuerdo a lo señalado anteriormente, indique en que área o en que parte del procedimiento se encuentra detenido y señale la persona responsable de la no elaboración del mismo.</p>	<p>Por lo anterior, indicó que no era posible atender en sus términos la solicitud; ya que el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, no así obligar al Organismo a emitir un pronunciamiento ante una consulta jurídica. En ese sentido, no es posible atender su requerimiento por no ser propiamente una solicitud de acceso a la información pública.</p>
<p>[4] ¿Por qué las respuestas hacia el ex funcionario han sido en cuestión de falta de presupuesto para su pago, si al día de hoy no han dejado de cubrir las nóminas al personal del Sistema de Transporte Colectivo y estas se encuentran dentro de la misma partida presupuestal?</p>	
<p>[5] Si el Sistema de Transporte Colectivo no cuenta con el presupuesto indicado para el pago de liquidaciones, ¿Por qué se han realizado más contrataciones de personal (confianza y estructura) y han incrementado el pago de horas extraordinarias al personal administrativo, cuando este solo estaba destinado al personal operativo?</p>	
<p>[6] ¿Explique la razón por la cual, a otros exfuncionarios se les pago dentro del tiempo señalado en los procedimientos mencionados anteriormente, excepto al ex funcionario en mención? Al cual no se le dio audiencia con la Lic. Yesica Luna Espino en la Subdirección General de Administración y Finanzas cuando el afectado ex funcionario la solicito asistiendo personalmente el día 19 de abril del presente a las instalaciones del STC, misma que se registró en la libreta de acceso.</p>	

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la negativa para proporcionarle lo peticionado, señalando que lo peticionado ser refería a un exservidor público, por lo cual debía contar con información con la cual respondiera a sus interrogantes. Asimismo, indicó que la información era de carácter público, por lo cual no podía estar reservada.	El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

Conforme al agravio antes señalado es posible observar que el particular se queja por la inexistencia de información con la cual a partir de ella pudiera responder cada una de sus interrogantes. Adicionalmente, se inconforma por la clasificación de la información.

De una interpretación sistemática de los agravios con la respuesta, es posible inferir que el particular se queja por que el sujeto obligado señala que no cuenta con documentos que den respuesta a las interrogantes del particular, así como por considerar que no se está ante una solicitud en el marco de la Ley. Cabe señalar que el sujeto obligado en ningún momento clasificó la información por lo cual no se entrará al análisis de dicho agravio, dado que este no guarda relación con la respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso

de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información.

El Particular solicitó:

El particular solicitó diversos pronunciamientos respecto de la liquidación de una persona servidora pública.

El sujeto obligado, a través de la **Subgerencia de Relaciones Laborales, la Gerencia de Presupuesto y la Gerencia de Contabilidad**, indicó que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos, señaló que no se localizó documento ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico informático u holográfico, que contestara las interrogantes del particular.

Adicionalmente, indicó que el pedimento informativo no correspondía a una solicitud de acceso a la información en el marco de la Ley de Transparencia, dado que el particular no pedía documentos existentes, sino pronunciamientos realizados a partir de apreciaciones subjetivas del particular.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la negativa para proporcionarle lo peticionado.

A respecto, resulta es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven la solicitud.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

La normatividad previamente detallada, establece **que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa** de cualquier persona **para solicitar** a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general**, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio**, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos**.

Ahora bien, del análisis a los cuestionamientos realizados por la parte recurrente, se observa que, **estos no están encaminados a obtener documentos**

existentes, por lo cual no son atendibles a través de una solicitud en materia de transparencia, ello es así ya que a través de estos la parte recurrente pretende que el Sujeto Obligado, emita diversos pronunciamientos a fin de responder a cada una de sus interrogantes a partir de interpretaciones que realizó el particular en su pedimento informativo, ya que requiere interpretaciones jurídicas y razonamientos de un pago de una liquidación tardía a una persona exservidora pública, tal que como es visible en las interrogantes del particular, las cuales son: **[1]** ¿Cuál es el motivo por el cual no se ha pagado la liquidación del exfuncionario C. Lic. Hugo Alberto Sánchez Ramírez?, **[2]** ¿Cuál es el motivo de la no elaboración y entrega del pago al exfuncionario mencionado anteriormente?, **[3]** En qué área o en qué parte del procedimiento se encuentra detenido el trámite de liquidación, con el señalamiento de la persona responsable de la no elaboración del mismo, **[4]** ¿Por qué las respuestas hacia el ex funcionario han sido en cuestión de falta de presupuesto para su pago, si al día de hoy no han dejado de cubrir las nóminas al personal del Sistema de Transporte Colectivo y estas se encuentran dentro de la misma partida presupuestal?, **[5]** Por qué se han realizado más contrataciones de personal (confianza y estructura) y han incrementado el pago de horas extraordinarias al personal administrativo, cuando este solo estaba destinado al personal operativo? Y, **[6]** ¿Explique la razón por la cual, a otros exfuncionarios se les pago dentro del tiempo señalado en los procedimientos mencionados anteriormente, excepto al ex funcionario en mención?

Sin embargo, estos requerimientos están basados en suposiciones y manifestaciones subjetivas por parte del solicitante, y no son asuntos que se contemplen en la Ley de Transparencia y por ello no pueden ser analizados en el presente recurso de revisión, dado que no está peticionando documentos existentes, sino pronunciamiento. En este sentido cabe recordar que el derecho de acceso a la información se refiere al acceso a documentos existentes, por lo



cual tal y como prescribe el artículo 219, de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados solo están obligados a entregar documentos que obren en sus archivos, más no a proporcionar información que requiera su procesamiento.

En este sentido se encuentra el criterio CO/001/2021, del Órgano Garante Nacional:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

Ello es así, ya que, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran dentro de sus atribuciones y facultades; más no se analiza o se califican conductas de carácter presuntamente ilícitas realizadas por personas servidoras públicas, como es en este caso en específico.** Por lo tanto, estos requerimientos no pueden ser atendibles en vía del derecho de acceso a la información.

Por lo que en el presente caso es evidente que el particular no requiere acceder un documento existe relativo ejercicio de las facultades, competencias y funciones conferidas al sujeto obligado, sino por medio de suposiciones pretende que el particular genera un documento para dar respuesta a sus cuestionamientos a partir de los hechos y suposiciones narradas en su pedimento informativo, más no requiere un documento que el sujeto obligado debe o tenga que ostentar de acuerdo a su ámbito de competencia.

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado expuso de manera clara y precisa su imposibilidad para atender la solicitud de información en los términos solicitados, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

³ Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente podemos percibir que el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta de acuerdo a la información que genera, procesa y detenta dentro de sus facultades, **dando como resultado que la actuación del mismo fue conforme a la normatividad en la materia**. En consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio** expresado por la parte recurrente.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2536/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.